

RECURSO DE REPOSICIÓN 503133103001-2021-00199-00

Ramiro Rubio Florez <abogadoramirorubioflorez@gmail.com>

Vie 13/09/2024 11:08

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlosromerog@hotmail.com  
<carlosromerog@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (208 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN 2021-00199-00.pdf;

## RAMIRO RUBIO FLOREZ

Abogado especialista en Derecho Procesal

· Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219  
Edificio Torres Milenium - Granada Meta  
Celular 3233921990



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

Señora Jueza;  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Granada Meta  
E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 503133103001-2021-00199-00  
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA y otros.  
DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES y otros.**

**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.348.879 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.115.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA**, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de septiembre de 2024, en subsidio de apelación con fundamento en lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 12 de enero de 2022 los señores MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, JOSE MANUEL REY ORTIZ, MARIA DEL CARMEN MURILLO, AMANDA VÉLEZ MURILLO, SARA LUCIA FORERO VÉLEZ, IMER VÉLEZ MURILLO, ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, MÓNICA MARCELA FORERO VÉLEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VÉLEZ, CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ, GREISSY ELIANA MEJÍA VÉLEZ y MAURICIO ESAÚ VÉLEZ GARCÍA a través de su apoderado judicial interponen demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), FABIO CHACÓN TELLEZ, LUCERO NAVARRO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S y ALLIANZ SEGUROS S.A.S.

**SEGUNDO:** En auto de fecha 15 de diciembre de 2021 se inadmite la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 y ss. del Código General del Proceso, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar, y se le reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ, como apoderado de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Mediante auto de fecha 18 de enero de 2022 admite el Despacho Judicial la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL en contra de SERAFÍN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO

---

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium  
Email [abogadoramirorubioflorez@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflorez@gmail.com)  
Celular 3188698794  
Granada Meta



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), FABIO CHACÓN TELLEZ en su calidad de padre de la menor DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA COLOMBIA S.A.) y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**CUARTO:** En auto de fecha 02 de febrero de 2024 se declara la nulidad de lo actuado a partir del auto del 18 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, inclusive, levantando las medidas cautelares que se hayan emitido. Requiere a la parte incidentante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto indique si respecto al demandado fallecido existe proceso de sucesión en curso y de ser así allegue copia autentica del auto de apertura de la sucesión y de reconocimiento de herederos. Igualmente, requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, dirija la demanda además de los otros demandados contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ.

**QUINTO:** Por solicitud de reposición de la parte actora, mediante auto de fecha 05 de junio de 2024, ese Despacho Judicial repone la decisión y en su lugar aclara en el siguiente sentido *"Ahora bien, allegada la documentación por el extremo demandado de la referencia, la parte actora cuenta con el termino de cinco (5) días, para que dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de rechazo."*

**SEXTO:** El día 11 de junio de 2024 a la hora de las 16:18 a las direcciones electrónicas [carlosromerog@hotmail.com](mailto:carlosromerog@hotmail.com) y [j01cctogranda@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctogranda@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dio cumplimiento al requerimiento en las condiciones dispuestas en auto de fecha 02 de febrero de 2024 y del 05 de junio de 2024.

**SEPTIMO:** El día 19 de junio de 2024 a la hora de las 14:00 fue allegado el escrito de subsanación de la demanda al Despacho Judicial por parte del apoderado actor.

**OCTAVO:** En auto de fecha 11 de septiembre de 2024 el Despacho Judicial tiene por subsanada la demanda y la admite en contra de los señores SERAFÍN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RIOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI (ASOTRANSVOLARI), herederos indeterminados y determinados del señor FABIO CHACÓN TELLEZ (q.e.p.d.) los señores ESNEYDER DAVID CHACON NAVARRO, PEDRO FABIAN CHACON NAVARRO, DANY LUCERO CHACON NAVARRO, JEISSON STYVEN CHACON NAVARRO, la menor ANA JULIETH CHACON LOAIZA representada por la señora MARYORI JULIETH LOAIZA CALLE y LUCERO NAVARRO MUCIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

---

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email [abogadoramirorubioflorez@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflorez@gmail.com)

Celular 3188698794

Granada Meta



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

**MOTIVO DEL REPARO**

1. El escrito de subsanación es extemporáneo y no satisface los términos concedidos para el demandante en auto de fecha 05 de junio de 2024.
2. Insuficiencia para actuar en representación de los demandantes por carencia de facultades para demandar en contra de los demandados.
3. No reúne los requisitos formales al dirigirse la demanda en contra de una persona que ha fallecido.
4. El escrito de subsanación no satisface el requerimiento del Despacho Judicial contenido en auto de fecha 02 de febrero de 2024 y aclarado en auto del 05 de junio de 2024.

**SUSTENTACIÓN DEL REPARO**

**ESCRITO EXTEMPORANEO**

Del contenido del auto de fecha 05 de junio de 2024 se resalta lo siguiente:

*"Ahora bien, allegada la documentación por el extremo demandado de la referencia, la parte actora cuenta con el termino de cinco (5) días, para que dirija la demanda, además de los otros demandados, los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de rechazo".*

El suscrito a través de correo electrónico enviado al Juzgado Civil del Circuito y al correo electrónico del apoderado demandante el día 11 de junio de 2024 allegó la información requerida por el Despacho Judicial en los términos y condiciones dispuestos en auto de fecha 05 de junio de 2024. Aportada esta información contaba el extremo actor con el término de cinco (05) días para subsanar la demanda en las condiciones dispuestas en auto de fecha 02 de febrero de 2024 y del 05 de junio de 2024, termino fenecido el día 18 de junio de 2024.

En consecuencia, el escrito de subsanación presentado por el abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ el día 19 de junio de 2024 es extemporáneo al término concedido por ese Despacho Judicial, por lo que, en todo caso, tendría que inadmitirse la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**INSUFICIENCIA EN EL PODER PARA ACTUAR**

Según el contenido del artículo 73 del Código General del Proceso, dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, a su turno el artículo 74 de la misma norma procesal prevé que los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, en el que los asuntos

---

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email [abogadoramirorubioflorez@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflorez@gmail.com)

Celular 3188698794

Granada Meta



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

deberán estar determinados y claramente identificados. Igualmente dispone: *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

Según el acta de reparto con fecha de presentación de la demanda del día 09 de diciembre de 2021 el Abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ, allega escrito de demanda junto con los anexos, en los que encontramos los poderes debidamente otorgados por los señores MARIBEL SOGAMOSO con fecha de presentación del día 05 de octubre de 2017 actuando en representación de su menor hijo AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, MANUEL RICARDO REY VELEZ, con fecha de presentación personal del día 26 de septiembre de 2017 obrando en nombre propio y en representación del menor de edad JOSÉ MANUEL REY ORTIZ, MARIA DEL CARMEN MURILLO, con fecha de presentación personal del 26 de septiembre de 2017, AMANDA VELEZ MURILLO con presentación personal del 02 de octubre de 2017, MAURICIO ESAU VELEZ GARCIA con presentación personal del 09 de octubre de 2017 y MÓNICA MARCELA FORERO VELEZ con presentación personal del 12 de octubre de 2017.

Todo ellos otorgando poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS EMILIO ROMERO GÓMEZ, para que inicie y lleve hasta su absoluta terminación PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de: SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ, LUIS ERNESTO CASTRO RÍOS, ROSA ELINA CAMPOS PÉREZ, ASOCIACIÓN DE TRANSPORTADORES CON VOLCOS DEL ARIARI, FABIO CHACÓN TELLEZ, LUCERO NAVARRO, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGURO S.A.

Bajo este entendido, y según las condiciones en las que se encuentra actualmente el proceso, es necesario advertir que carece de poder especial amplio y suficiente para actuar el abogado ROMERO GÓMEZ teniendo en cuenta que debía ajustarse el poder para actuar de forma clara y determinada sobre los demandados, especialmente ajustando a lo que tiene que ver con los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.).

A esto debemos sumar, que la señora AMANDA VÉLEZ MURILLO, dice estar actuando en representación de su menor hija SARA LUCÍA FORERO VELEZ, quien tiene por fecha de nacimiento el día 12 de enero de 2001 según el registro civil de nacimiento adjunto a la demanda, por lo que actualmente es mayor de edad, encontrándose facultada para disponer de su derecho en litigio.

Finalmente, no se encuentra debidamente satisfechos según los poderes adjuntos los requisitos para actuar en su nombre y representación sobre los señores MANUEL ARTURO REY MORA, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, DIEGO ANDRES REY VELEZ, MARIA

---

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium  
Email [abogadoramirorubioflorez@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflorez@gmail.com)  
Celular 3188698794  
Granada Meta



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

CAMILA ORTIZ DIAZ, GUSTAVO ENRIQUE FORERO GONZALEZ, IMER VELEZ MURILLO, ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, SERGIO ALEJANDRO FORERO VELEZ, CARLOS ALBERTO MEJÍA VÉLEZ y GREISSY ELIANA MEJÍA VELEZ, de quien no se observa acto de presentación personal del poder.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Según lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

En este orden de ideas, carece la demanda y su eventual subsanación de los requisitos formales para su admisión, teniendo en cuenta que según puede leerse del poder, el escrito inicial y su eventual subsanación no se encuentra dirigido contra los herederos indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ (q.e.p.d.).

EL ESCRITO DE SUBSANACION NO CUMPLE EL REQUERIMIENTO

Según el contenido del auto de fecha 02 de febrero de 2024 en el numeral TERCERO de la parte resolutive se puede leer *“Cumplido lo anterior en el termino indicado, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ.”* En este mismo sentido, en auto de fecha 5 de junio de 2024 le reitera al apoderado actor que *“allegada la documentación por el extremo demandado de la referencia, la parte actora cuenta con el termino de cinco (5) días, para que dirija la demanda, además de los otros demandados, contra los herederos determinados e indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ, so pena de rechazo.”* En este orden de ideas, el escrito de subsanación de fecha 19 de junio de 2024 carece en todo sentido del cumplimiento de los requerimientos antes señalados. Esto teniendo en cuenta que es ausente la enunciación de los herederos indeterminados del señor FABIO CHACON TELLEZ (Q.E.P.D.), en los términos señalados por ese Despacho Judicial.

---

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email [abogadoramirorubioflorez@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflorez@gmail.com)

Celular 3188698794

Granada Meta



**RAMIRO RUBIO FLÓREZ**  
**ABOGADO**  
**ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL**

---

**PETICIÓN**

Solicito su Señoría, se reponga la decisión y en su lugar se tenga por no subsanada la demanda por extemporánea y/o por carencia de los requerimientos señalados en auto del 02 de febrero de 2024 y 05 de junio de 2024. En caso contrario, solicito a ese Despacho Judicial se conceda el recurso de apelación de acuerdo con su procedencia.

**PRUEBAS**

Como elementos de prueba solicito el estudio de las actuaciones surtidas y documentos que integran el expediente virtual.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré comunicaciones para la notificación personal en la carrera 13 No. 25 – 62 oficina 219 Edificio Torres Milenium del municipio de Granada Meta, celular 3188698794 y correo electrónico [abogadoramirorubioflores@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflores@gmail.com)

La señora LUCERO NAVARRO MURCIA, recibirá comunicaciones para la notificación personal en la casa D11 barrio Bosques de Granada Meta en el municipio de Granada Meta, celular 3108122921 y al correo electrónico [luceronavarro26@gmail.com](mailto:luceronavarro26@gmail.com)

Atentamente;

  
**RAMIRO RUBIO FLOREZ**  
CC No. 17.348.879 de Villavicencio  
TP No. 115.239 del C.S. de la J.

---

Carrera 13 No. 25 – 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium  
Email [abogadoramirorubioflores@gmail.com](mailto:abogadoramirorubioflores@gmail.com)  
Celular 3188698794  
Granada Meta